



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA



DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones XXXII Quater y XLI Bis del artículo 2º y la fracción XIV Bis del artículo 6º, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Salud vigente de nuestro Estado de Michoacán, contempla de manera general las atribuciones de la Secretaría de Salud en materia de prevención, atención y rehabilitación de enfermedades. Sin embargo, dentro de su texto no existe disposición expresa que establezca la obligación de realizar campañas permanentes de prevención y control del VIH/SIDA y de las infecciones de transmisión sexual (ITS), ni se contempla de manera clara la atención médica integral para las personas que viven con este virus que infecta y destruye células específicas del sistema inmunitario, como las células CD4, lo que lleva a una inmunodeficiencia.

Esta omisión normativa genera una brecha legal que puede traducirse en barreras de acceso a servicios de salud, limitando la eficacia de las políticas públicas y produciendo escenarios de exclusión o discriminación indirecta hacia este sector de la población.



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



Por su parte, la Ley General de Salud, en su artículo 3°, fracción XV Bis, establece como materia de salubridad general la organización y desarrollo del Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y de las Infecciones de Transmisión Sexual, lo cual obliga a las entidades federativas a armonizar sus legislaciones locales para dar cumplimiento a esta disposición. En el mismo sentido, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables como NOM-010-SSA2-2010 para la prevención y control de la infección por VIH, y NOM-039-SSA2-2014 para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual, establecen lineamientos técnicos que los servicios estatales de salud deben aplicar de manera uniforme en todo el territorio nacional.

La falta de previsión expresa en la legislación del Estado de Michoacán constituye un rezago normativo respecto de la Ley General de Salud y de las Normas Oficiales Mexicanas, lo cual impacta directamente en la efectividad de las políticas públicas locales y limita el acceso de la población a servicios de salud adecuados. Además, la ausencia de regulación clara puede dar lugar a prácticas discrecionales que, en los hechos, se traduzcan en una atención insuficiente o desigual para quienes requieren diagnóstico oportuno, tratamiento, medicamentos antirretrovirales, seguimiento médico y acompañamiento integral.

La epidemia del VIH y las ITS continúa representando un problema de salud pública relevante. Pues, cada año se diagnostican nuevos casos en el país, incluyendo al Estado de Michoacán, lo que exige mantener campañas permanentes de información, detección y prevención, así como garantizar la continuidad en el tratamiento. La prevención que incluye educación sexual integral, acceso a pruebas rápidas y gratuitas, promoción del uso del condón y tratamiento oportuno es una forma en la que el Estado cumple con su objetivo, garantizar el acceso a la salud de las y los michoacanos.

En este sentido, resulta indispensable que las campañas de atención, prevención y control del VIH/SIDA e ITS se implementen en todos los municipios del Estado de Michoacán, ya que actualmente solo existe un Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención en SIDA e



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS), ubicado en la ciudad de Morelia. Esta situación implica que las personas que viven con VIH/SIDA en regiones alejadas deban trasladarse constantemente hasta la capital del Estado para obtener sus medicamentos o recibir atención médica especializada, lo que representa un gasto económico considerable y un obstáculo para garantizar la continuidad en el tratamiento. Por ello, descentralizar los servicios y asegurar su disponibilidad en todo el territorio estatal constituye una medida de equidad, justicia social y acceso efectivo al derecho a la salud.

Incorporar en la Ley de Salud del Estado de Michoacán disposiciones expresas que obliguen a realizar campañas de prevención y atención del VIH/SIDA y las ITS, así como garantizar el tratamiento integral a quienes se les diagnostique con el virus, permitiría armonizar la legislación estatal con la Ley General de Salud y con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, eliminando vacíos normativos y dando certeza jurídica.

Así mismo, fortalece el derecho a la salud al establecer obligaciones claras y específicas para la Secretaría de Salud estatal. Con ello, se previene la discriminación indirecta hacia las personas que viven con VIH o con alguna ITS, mediante el reconocimiento expreso de su derecho a la atención médica integral, continua y de calidad.

Por lo anterior, propongo reformar la Ley de Salud del Estado de Michoacán para que se establezca de manera expresa la obligación de la Secretaría de Salud de implementar campañas permanentes de información, prevención, detección oportuna y control del VIH/SIDA y de las ITS, con enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación.

Así como de garantizar la atención médica integral, gratuita y continua a las personas con diagnóstico de VIH/SIDA o de una ITS, incluyendo diagnóstico, tratamiento, medicamentos, pruebas de laboratorio, salud sexual y reproductiva, y atención psicológica.

Con esta reforma, estaremos cumpliendo con nuestra obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho a la salud sin discriminación, alineando el marco jurídico con la



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



legislación federal y con los más altos estándares en materia de derechos humanos y salud pública.

De acuerdo al Informe del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de VIH correspondiente al cuarto trimestre del año 2024 emitido por la Secretaría de Salud, en México se registraron 18,895 nuevos casos reportados, de los cuales en Michoacán son 64 mujeres y 408 hombres solo en el 2024.

Por lo que, esta iniciativa se considera indispensable para atender a un sector de la población que ha enfrentado barreras estructurales, estigmatización y exclusión, y que hoy exige, con toda justicia, el pleno reconocimiento y ejercicio de su derecho a la salud.

Presento cuadro comparativo de la reforma propuesta:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN	
REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REDACCIÓN
ARTÍCULO 2°. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por: I. al XXXII Ter...	ARTÍCULO 2°. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por: I. al XXXII Ter...
	XXXII Quater. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA): Se presenta en la etapa más avanzada y grave de la infección por VIH.
XXXIII. al XLI...	XXXIII. al XLI...
	XLI Bis. Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH): Es un virus que ataca las células del sistema inmunitario, en particular los linfocitos CD4, que son



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA



XLII. al XLIV...	esenciales para combatir las infecciones, al destruir estas células, el VIH debilita progresivamente la capacidad del sistema inmunitario para defender el cuerpo contra enfermedades. XLII. al XLIV...
ARTÍCULO 6°. Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general: I. XIII... XIV. La prestación de los servicios de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y de accidentes; XV. al XXIV...	ARTÍCULO 6°. Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general: I. al XIII... XIV. La prestación de los servicios de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y de accidentes; XIV Bis. La prestación de los servicios de atención integral o especializada y la implementación de campañas permanentes de información, prevención y control del VIH/SIDA e infecciones de transmisión sexual; XV. al XXIV...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de:



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



DECRETO

ÚNICO. Se adicionan las fracciones XXXII Quater y XLI Bis del artículo 2° y la fracción XIV Bis del artículo 6°, de la Ley de salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2°. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:

I. al XXXII Ter...

XXXII Quater. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) se presenta en la etapa más avanzada de la infección.

XXXIII. al XLI...

XLI Bis. Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH): virus que ataca el sistema inmunitario.

XLII. al XLIV...

ARTÍCULO 6°. Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general:

I. al XIV...

XIV Bis. La prestación de los servicios de atención integral o especializada y la implementación de campañas permanentes de información, prevención y control del VIH/SIDA e infecciones de transmisión sexual;

XV. al XXIV...



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 días del mes de septiembre del año 2025.

ATENTAMENTE

**CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA
DIPUTADO LOCAL**

La firma que obra en la presente foja corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual, se adicionan las fracciones XXXII Quater y XLI Bis del artículo 2° y la fracción XIV Bis del artículo 6°, de la Ley de salud del Estado de Michoacán de Ocampo.